

setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.

Dos. Las plantillas establecidas para la Sección de Sanidad del Cuerpo de Sanidad de la Armada se transferirán automáticamente a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad.

Artículo tercero.—Se modifica el artículo segundo de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, en lo referente a la plantilla del Cuerpo de Suboficiales, en la forma siguiente:

a) Se declaran a extinguir, en las condiciones establecidas por la transitoria segunda de la citada Ley de Especialistas de la Armada, las plantillas de Mayores del Cuerpo de Suboficiales.

b) Las nuevas plantillas del Cuerpo de Suboficiales serán las que a continuación se indican:

Subtenientes y Brigadas: Dos mil trescientos.

Sargentos primeros y Sargentos: Tres mil doscientos.

c) Se da de baja la plantilla establecida para Brigadas y Sargentos del Cuerpo de Infantería de Marina, cuyos efectivos quedan incluidos en las plantillas globales indicadas en el punto anterior.

Artículo cuarto.—La plantilla de Cabos, con más de dos años de servicio en la Armada, será de seis mil, sin que la cifra de Cabos primeros Especialistas Veteranos pueda rebasar el cuarenta por ciento de estos efectivos.

Artículo quinto.—Los efectivos fijados en la presente Ley no podrán alcanzarse antes de cumplirse cuatro años de vigencia de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en los artículos dieciséis y diecisiete y en el punto cinco de la disposición transitoria segunda de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de Especialistas de la Armada, el porcentaje máximo de Suboficiales que podrán dejar de ocupar número de plantilla se fija en el diez por ciento de la plantilla aprobada por la presente Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el artículo veinticinco de la citada Ley de Especialistas, el porcentaje máximo de Jefes y Oficiales de las Escalas Especiales que podrán dejar de ocupar número de plantilla se fija en el diez por ciento de las plantillas que en esta Ley se establecen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos setenta y seis y sucesivos se fijen las dotaciones que sean precisas en cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone, conforme a los siguientes criterios:

a) No podrá tener lugar la dotación de las plazas de las nuevas Escalas que se correspondan con las de las Escalas declaradas a extinguir, en tanto no se amorticen estas últimas.

b) La dotación que representa el aumento de plantilla, que se aprueba en esta Ley, se incluirá en cuatro ejercicios presupuestarios, que tendrá como tope máximo en cada uno la cuarta parte del total. En el caso de que algún ejercicio no alcanzara esta cuarta parte, podrá acumularse al ejercicio siguiente o siguientes.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis, sin perjuicio de que a partir de su promulgación se pueda proceder, por el Ministerio de Marina, a la correspondiente estructuración orgánica de las plantillas a que se refiere esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

13420 LEY 23/1975, de 21 de junio, de integración en escalas especiales de personal de carrera procedente de Organismos autónomos suprimidos.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, por el que se modifica la Administración

Institucional del Ministerio de Agricultura, suprimió, entre otros Organismos autónomos dependientes de dicho Departamento, la Junta Central de Fomento Pecuario, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

El personal de estos Organismos ha sido clasificado de acuerdo con los criterios establecidos en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, siéndole de aplicación el régimen jurídico previsto en este texto legal.

Procede, por tanto, regularizar la situación del personal de carrera procedente de aquellos Organismos suprimidos, creando a tal fin en el Ministerio de Agricultura las correspondientes escalas y plazas no escalafonadas de personal que, con carácter de a extinguir, han de comprender a dicho personal, debiendo habilitarse en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para atender la dotación de las nuevas escalas y plazas no escalafonadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de Agricultura las siguientes escalas o plazas, «a extinguir», de personal procedente de la Junta Central de Fomento Pecuario, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, Organismos suprimidos por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre:

	Plazas
Escala de Veterinarios	4
Escala de Técnicos de Gestión	5
Escala Administrativa	24
Escala Auxiliar	125
Escala Subalterna	22
Conductores	3
Prácticos-Dictaminadores	1

Artículo segundo.—Uno. Será de aplicación al personal integrado en las escalas y plazas que se crean por la presente Ley el régimen jurídico establecido en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Dos. Para la retribución del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley se fijará el correspondiente coeficiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres.

Tres. Para las escalas o plazas extinguidas de los citados Organismos autónomos no recogidas en el artículo primero de la presente Ley se procederá, en su caso, a fijar el correspondiente coeficiente, siguiendo el mismo procedimiento señalado anteriormente en este artículo, el cual será de aplicación a los funcionarios que hubieran sido titulares de aquellas plazas, cuando efectúen el reintegro al servicio activo.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, los reintegros que originen el pase de este personal a la situación de «a extinguir» serán previstos mediante la inclusión de nuevos créditos en la Sección Ministerio de Agricultura de los Presupuestos Generales del Estado, y esta misma previsión se adoptará cuando asimismo soliciten el reintegro al servicio activo los funcionarios que hubieran sido titulares de las escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos recogidas en el artículo primero de esta Ley, pero no incluidos en las dotaciones en ellos consignadas.

Cinco. En todo caso tendrán derecho preferente las solicitudes formuladas por el personal procedente de los Organismos reseñados en el artículo primero, cuya residencia actual coincida con la localización de la plaza ofertada.

Artículo tercero.—Los funcionarios integrados en las escalas y plazas no escalafonadas «a extinguir» de personal procedente de los Organismos suprimidos que se mencionan prestarán servicio en la Administración centralizada o institucional del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

13421 LEY 24/1975, de 21 de junio, sobre concesión, al Presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de dos suplementos de crédito, por un importe total de 300.000.000 de pesetas, para atenciones de promoción e intensificación del turismo en nuestra nación.

La gran importancia que para nuestra nación tienen los ingresos producidos por el turismo, aconseja proceder a una intensificación en la captación de turistas, que permitan incrementar nuestras reservas de divisas, como ha venido haciéndose en los últimos años.

Estudiadas las condiciones en que se desenvuelve en el mundo esta actividad en el momento actual, se ha llegado al convencimiento de que una campaña adecuada de propaganda podría dar como consecuencia la venida de un ingente número de turistas, principalmente procedente del área árabe, ya que las condiciones económicas en que se desenvuelven dichos países, serían favorables para ello, teniendo en cuenta los condicionamientos de las reservas petrolíferas, y la abundancia de divisas procedentes de la venta de estos productos.

Para conseguir esta finalidad se precisa reforzar determinadas consignaciones figuradas en el vigente Presupuesto, afectas al Ministerio de Información y Turismo y destinadas, precisamente, a facilitar el conocimiento de las circunstancias para hacer apetecible la estancia en nuestro país.

Para ello se ha instruido un expediente de suplementación de créditos, conforme establece el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, expediente que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientos millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», de cuyo importe de pesetas sesenta millones se aplicarán al servicio cero dos, «Secretaría General Técnica», concepto doscientos cincuenta y tres, «Para los gastos de ediciones y publicaciones y los demás gastos que se deriven de operaciones de almacenamiento y distribución, por servicios de la Dirección General de Ordenación del Turismo, para promover e incrementar el movimiento turístico», y doscientos cuarenta millones al servicio cero nueve, «Dirección General de Ordenación del Turismo», concepto doscientos cincuenta y dos, subconcepto dos, «Para gastos de todas clases en campañas de publicidad».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13422 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1975 por la que se deroga la de 1 de agosto de 1968 sobre concesión de la «Carta de Exportador» al sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 132, de fecha 3 de junio de 1975, páginas 11766 y 11767, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Sector de Pasas y Moscateles de Málaga»; debe decir: «Sector de Pasas Moscateles de Málaga».

En las líneas primera y segunda del preámbulo, donde dice: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de marzo de 1974»; debe decir: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de mayo de 1975».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

13423 ACUERDO entre España y Francia relativo al amojonamiento y conservación de la frontera, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, deseosos de establecer una reglamentación racional relativa al amojonamiento, conservación e identificación de la frontera entre los territorios de ambos Estados, han acordado las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

El amojonamiento de la frontera, según ha sido definido por los acuerdos internacionales en vigor entre ambos Estados, debe ser establecido y mantenido de forma que el trazado esté bien determinado y pueda ser localizado fácilmente a lo largo de toda su extensión.

ARTICULO 2

Dentro del marco de sus prescripciones legales, reglamentarias y administrativas, las dos Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar la conservación del amojonamiento de la frontera, así como para prevenir y sancionar la destrucción, el deterioro y la utilización inadecuada de mojones, hitos y otras señales de demarcación.

ARTICULO 3

Los mojones colocados en el eje de la frontera son propiedad indivisa de ambos Estados. Las otras señales de demarcación son propiedad del Estado en cuyo territorio están situadas.

ARTICULO 4

Cuando la frontera cruza bosques, matorrales o malezas, se mantendrá permanentemente limpia de vegetación arbórea y arbustiva una franja de terreno de cuatro metros de anchura (dos metros de un lado y de otro de la frontera) si la Comisión Mixta prevista en el artículo 10 lo estimare necesario.

El Gobierno de cada Estado se hará cargo de los gastos derivados de la aplicación del presente artículo en lo que respecta a los trabajos de tala de árboles y limpieza de matorrales efectuados en su territorio.

ARTICULO 5

No se puede erigir ninguna construcción a menos de 10 metros de un lado y de otro de la frontera. A lo largo de los cursos de agua y de los caminos que forman frontera, esta distancia se mide a partir de los bordes.

Las autoridades competentes de los dos Estados pueden, de común acuerdo, derogar las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo para tener en cuenta situaciones especiales existentes en la frontera—especialmente para facilitar las explotaciones agrarias, así como para permitir el ejercicio de la pesca y la navegación— a condición de